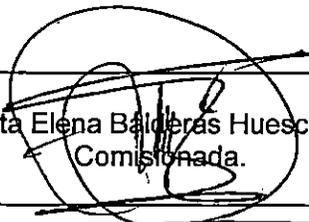


Versión Pública de RR-1910/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de julio del 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio del 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1910/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Bálderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1910/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha once de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, mismas que fue asignada con el número de folio 211200423000009.
- II.** El día nueve de febrero de este año, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información.
- III.** Por auto de diez de febrero del presente año, el entonces solicitante remitió electrónicamente a este Organismo Garante un recurso de revisión en contra de la contestación proporcionada por la autoridad responsable.
- IV.** El quince de febrero del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1910/2023**, turnando a su Ponencia para su trámite respectivo.
- V.** Mediante proveído de fecha seis de marzo de este año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir sus notificaciones personales y ofreciendo pruebas.

VI. Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Con fecha veintiséis de mayo del año en curso, se tuvo por perdidos los derechos del agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día treinta de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto cumple con todos los requisitos establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, el sujeto obligado señaló en su informe justificado que remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente; así las cosas, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó que la autoridad responsable vulneró sus derechos al acceso a los datos personales, en virtud de que únicamente se limitó a señalar que la Universidad que mencionó en su solicitud no había iniciado el trámite de su titulación.

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial le señaló al recurrente lo siguiente:

"...Del análisis de su solicitud se advierte que el tratamiento que este Sujeto Obligado debe dar a su solicitud es de derechos ARCO, ya que requiere información personal inherente a su persona. Derivado de ello, en términos de los establecidos en los artículos 2 fracción I, 5, 6, 15, 16 fracción IV, 142, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 3 fracción 5 fracción X, 15, 28, 61, 68, 70, 71, 72 fracción I, 73, 76, 78 y 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, 31 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, 60 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, me permito informar que su solicitud no es procedente, mismo que fue señalado en la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintisiete de marzo del presente año.

En ese sentido y a modo de informar de manera puntual la razón de la improcedencia de la solicitud de información y conforme al tratamiento que se le esta otorgado, así como al Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados con Clave de Control SO/001/2018 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se le informa que Usted deberá presentarse a esta Unidad de Transparencia de la Secretaria de Educación, por lo cual se le proporcionan los siguientes datos:

Domicilio: Av. Jesús Reyes Heróles s/n Col. Nueva Aurora, Puebla, Pue. CP. 72070

Teléfono: (01 222) 2296900

Extensión: 1008

Por lo anterior, se le pide de la manera más atenta que se presente con su identificación oficial y para que pueda ejercer sus Derechos Arco esto conforme a lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado, que a la letra establecen: ... No omito mencionar que Usted deberá presentarse en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la notificación del presente, esto conforme al artículo 78 párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla...".

Lo anterior, se dio vista al recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Ahora bien, la ampliación de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último trató únicamente de perfeccionar su contestación original, en virtud de que sigue subsistiendo la negativa de proporcionar total o parcial la información solicitada, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este apartado se puntualizarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio 211200423000009, de la cual se observa lo siguiente:

"Solicito conocer la situación jurídica de mi proceso de titulación ante las autoridades educativas del Gobierno del estado de Puebla, dentro de la maestría en Finanzas Públicas impartida por Ilexe Universidad, quien cuenta con Número de RVOE o acuerdo: SEP-SES/21/114/01/2046/2017, toda vez que la institución me ha negado el acceso oportuno a dicha información."

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

“...Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 5, 6, 15, 16 fracción IV, 142, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 60 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; me permito informar que se realizó la búsqueda del C. ... en el sistema de Titulación Electrónica y no se encuentro información; por lo que su documentación no ha sido ingresada a través de la plataforma a la Dirección de Profesiones y debe seguir en resguardo por la Institución Educativa (IEXE ESCUELA DE POLÍTICAS PÚBLICAS).

Es importante mencionar que en el supuesto de que exista inconformidad con la respuesta brindada por este Sujeto Obligado, Usted podrá interponer Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de defensa en el cual alegó lo siguiente:

“La respuesta de la solicitud vulnera mi derecho al acceso a mis datos personales, dado que la autoridad se limita a señalar que la Universidad en mención no ha iniciado trámite de titulación alguno, sin embargo, la Secretaría de Educación del estado de Puebla, debió requerir a la institución educativa en cita la información solicitada, a fin de maximizar y garantizar mi derecho de acceso a mis datos personales, atendiendo a que, las instituciones educativas privadas, se encuentran bajo la vigilancia permanente de sus fines por parte de la Secretaría de Educación, y ésta última cuenta con los medios para obtener la información solicitada.”

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó:

“ ... En vía de defensa debe decirse que no le asiste la razón al peticionario y ahora inconforme, toda vez que este ente obligado SÍ dio respuesta al requerimiento formulado en su solicitud.

Como podrá advertir ese Órgano Colegiado, este sujeto obligado dio respuesta a cabalidad, observando en todo momento los principios rectores que rigen la materia y sobre los que este ente conduce su actuar; al no existir una deficiencia en la respuesta proporcionada y que pueda atribuirse a este Sujeto Obligado, como se ha mencionado en líneas supra citadas, este ente obligado SÍ dio respuesta a la

solicitud formulada por el peticionario y ahora recurrente informando respecto a la situación jurídica de su proceso de titulación ante las autoridades educativas del Gobierno del Estado de Puebla, por lo que el presente recurso de revisión deberá resolverse confirmando el acto por virtud que -como se reitera- Sí se dio respuesta a lo expresamente solicitado por el inconforme.

En ese orden de ideas, es importante dejar establecido que este Sujeto Obligado Sí respondió a la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión, en tiempo y formas legales; de tal suerte no existe incumplimiento alguno que pueda imputarse al ente recurrido...

Además, el recurrente únicamente deberá limitarse a la consulta realizada. Lo anterior se precisa con la siguiente transcripción de su solicitud: ...

Proporcionando este Sujeto Obligado, la siguiente respuesta, que a la letra establece: ...

Con ello, se advierte que este Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada, es decir, conocer la situación jurídica del proceso de titulación ante las autoridades educativas del Gobierno del estado de Puebla, situación que fuera atendida informando que dicho proceso de titulación no había sido iniciado toda vez que no se obtuvo la documentación relativa al proceso de titulación hasta la fecha en la que se brindó respuesta a la solicitud planteada, en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que regula la responsabilidad que recae en los Sujetos Obligados respecto de la información pública, y que en la parte que interesa establece:...

Siendo así que el recurrente alega la falta de protección a su derecho de acceso a sus datos personales cuando no fue solicitado en ese sentido en la solicitud que da origen a este recurso. Por tanto, ha pretendido señalar a este Sujeto Obligado como que no cumplió con las supuestas atribuciones que posee, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, la Dirección de Profesiones, carece de Imperio para solicitar, requerir, influir, forzar, entre otros, en modo alguno a las instituciones de educación superior públicas o privadas para que se incluya, privilegie u obstaculice cualquier trámite que dichas IES (Instituciones de Educación Superior), realizan ante esta Unidad Administrativa...".

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la

recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200423000009.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la carta pasante a nombre del recurrente de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida del Instituto Nacional Electoral a nombre del recurrente.

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información pública con número 211200423000009 de fecha once de enero de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de carta pasante de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno a nombre del recurrente.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la credencial para votar a nombre del recurrente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de entrega de información Vía SISAI de la solicitud de acceso a la información pública con número 211200423000009 el día nueve de febrero de dos mil veintitrés.

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número 211200423000009, de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la ampliación de la respuesta original de la solicitud de acceso a la información pública con número 211200423000009, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día veintiocho de marzo de este año remitió al recurrente una ampliación de su respuesta inicial.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad a lo establecido al numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer término, el recurrente remitió a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, una solicitud acceso a la información con número de folio 211200423000009, en la cual requirió conocer su situación jurídica de su proceso, de

titulación ante las autoridades educativas del Gobierno del Estado de Puebla, respecto a la maestría Finanzas Públicas impartida por Ixte University.

A lo cual, la autoridad responsable contestó que se realizó la búsqueda en el sistema de Titulación Electrónica sin que se haya encontrado la información solicitada, por lo que, su documentación no ha sido ingresada a través de la Plataforma a la Dirección de Profesionales y debe seguir en resguardo de la Institución Educativa.

En consecuencia, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión en el que, manifestó que la autoridad responsable vulneró sus derechos al acceso a los datos personales, en virtud de que únicamente se limitó a señalar que la Universidad que mencionó en su solicitud no había iniciado el trámite de su titulación; sin embargo, el sujeto obligado debió requerir a la Institución educativa la información solicitada, con el fin de maximizar y garantizar su derecho de acceso a sus datos personales, en virtud de que las instituciones educativas privadas se encuentran bajo la vigilancia permanente de sus fines por parte de la Secretaría de Educación.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado indicó que dio respuesta a cabalidad, observando en todo momento los principios rectores que rigen la materia y sobre lo que ese ente conduce en su actuar, por lo que, le otorgó respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, toda vez que le indicó la situación jurídica de su proceso de titulación ante las autoridades educativas del Gobierno del Estado de Puebla, motivo por el cual se debe confirmar el acto, toda vez que se dio respuesta a lo expresamente solicitado por el inconforme.

Bajo este orden de ideas, es importante señalar que los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, 1, 3, 7 fracciones XI y XIX, 12, 15, 16 fracción IV, 118, 145 fracción I y II 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental,

reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por otra parte, los artículos 3 fracción I, 5 fracciones VIII, X, XXX, XXXIII, 61, 63, 72, 73 y 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, **indican que el derecho a la protección de los datos personales,** así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una Garantía Constitucional para toda persona, regulado para su ejercicio en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que el recurrente pidió al sujeto obligado información que contenía sus datos personales; por lo que, resulta evidente que la información solicitada corresponde al ejercicio de alguno de los derechos ARCO, de conformidad con lo establecido en el numeral trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que establece:

“Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares. En caso de que el titular de los datos o su representante realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del

derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.”

Así, tenemos que el derecho ejercido por el particular se encuentra regulado por los artículos 61, 62, 63, 71 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales señalan que el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, en términos de ley, mismo que podrán ejercer acreditando su personalidad como titular o representación de la persona de los datos personales, por lo que, deberá presentar identificación oficial en el primer supuesto y en el caso que promueva como representante deberá anexar a su solicitud ARCO su identificación oficial y el de su representado.

Ahora bien, del contenido de la multicitada solicitud, se advierte que la misma deberá ser atendida en términos del ejercicio de alguno de los derechos ARCO, dada la naturaleza del contenido de la petición.

Con lo establecido en los artículos citados, queda claro que los sujetos obligados a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en su posesión, deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía al presentar sus solicitudes.

Por tanto, en el caso que los ciudadanos ingresen solicitudes para ejercer algunos de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales, cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Ahora bien, tal como se aludió, el derecho que tienen las personas de acceder a sus Datos Personales que se encuentra en posesión de sujetos obligados, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; la cual establece los requisitos que deben cumplirse para ejercer este derecho, específicamente, en su artículo 71, que señala que para hacerlo efectivo es necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, así también el diverso 72 de la propia Ley, establece los medios a través de los cuales se debe realizar la acreditación del titular o su representante.

Por otra parte, el numeral 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, indica:

“ARTÍCULO 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;***
- b) Pasaporte;***
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;***
- d) Cédula profesional;***
- e) Matrícula consular, y***
- f) Carta de naturalización...***

Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.

La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación.”

En consecuencia, se reitera que si bien la solicitud materia del presente asunto, se realizó como un acceso a la información pública pero, de acuerdo a lo que en ella se pidió lo que se pretendía era acceder a sus datos personales, a fin de procurar la más amplia protección del derecho en cuestión, se debe dar trámite y enderezar el procedimiento a fin de privilegiar el derecho de acceso a datos personales; máxime que, los particulares no tienen la obligación de ser expertos al momento de formular las solicitudes ante los sujetos obligados.

El hoy recurrente solicitó a la autoridad responsable conocer su situación jurídica de su proceso de titulación ante las autoridades educativas del Gobierno del Estado de Puebla, respecto a la maestría Finanzas Públicas impartida por Ilexe Universidad; sin embargo, el sujeto obligado al momento de responder la misma señaló que realizó la búsqueda en el sistema de Titulación Electrónica sin que se haya encontrado la información solicitada, por lo que, su documentación no ha sido ingresado a través de la Plataforma a la Dirección de Profesionales y debe seguir en resguardo de la Institución Educativa.

Posteriormente, el sujeto obligado en ampliación de su respuesta inicial le señaló al ~~entonces~~ solicitante que su solicitud no era procedente, por lo que, deberá presentarse a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el fin ~~de~~ que presente su identificación oficial y pueda ejercer sus Derechos ARCO tal como lo establece los artículos 71 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados del Estado, en un plazo que no podía exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación.

Por lo que, el sujeto obligado no orientó correctamente al recurrente, respecto al procedimiento que debía seguir, tal como lo dispone el artículo 116, fracción I, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que dispone:

“Artículo 116. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y normativa que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
I. Auxiliar y orientar al Titular o, en su caso, a su representante legal que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales;...”

Lo anterior en virtud de que el artículo 77 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece que en el caso que las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfagan algunos de los requisitos establecidos en el numeral 76 del ordenamiento legal antes citado y el Responsable no contara con los elementos para subsanarla dicha omisión, deberá prevenir al Titular o su representante para que, dentro del término de **cinco días siguientes** a la presentación de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO y por una sola ocasión, subsane dichas omisiones dentro de un plazo de **diez días contados a partir del día siguiente a su notificación**, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían como no presentadas dichas solicitudes.

Ahora bien, tal como se ha establecido en los párrafos anteriores, el sujeto obligado en un primer momento señaló al recurrente que no se encontró la información requerida y posteriormente, le indicó que su solicitud era improcedente y que debería acudir, previamente identificado, a la Unidad de Transparencia con el fin ejercer sus Derechos ARCO, incumpliendo así con lo establecido en el numeral trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que

debió reconducir la solicitud y atenderla como solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en los términos de la ley aplicable.

En consecuencia, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina **REVOCAR** la contestación y la ampliación de la respuesta inicial otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200423000009, para el efecto de que este último deje nulo todo lo actuado en el procedimiento desde la contestación producida y en términos de los artículos 68, 71, 72, 73, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá realizar lo siguiente:

1) Recibir la solicitud del ahora recurrente en ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), respectivo y posteriormente entregue el acuse de recibo correspondiente.

2) Analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

3) En el supuesto de considerar que la solicitud hecha por el ahora inconforme no satisface alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, le requiera en términos del artículo 77 de la propia Ley, a efecto de que, en el término de diez días siguientes de estar debidamente notificado los subsane, con

el apercibimiento que no hacerlo se tendrá como no presentada la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO.

4) De ser procedente la solicitud y satisfechos los requisitos señalados por la ley en la materia, dé trámite a la misma conforme a lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y entregue la información requerida tal como lo requirió el solicitante previo pago de los costos de reproducción.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

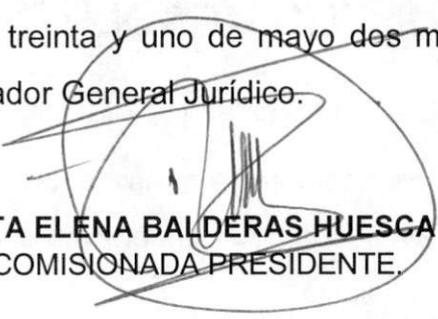
Primero. Se **REVOCA** la contestación y la ampliación de la respuesta inicial otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200423000009, para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

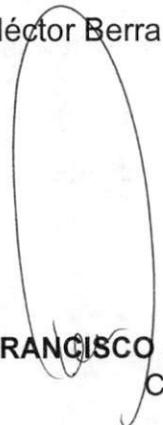
Segundo. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal fin y por Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de mayo dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-1910/2023/MAG/ sentencia definitiva.